

Recurso de Revisión: **RR/020/2016/JCLA.**
Recurrente: [REDACTED]
Ente Público Responsable: **Secretaría de Administración
del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Juan Carlos López Aceves.**

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE (27/2016)

Victoria, Tamaulipas, a seis de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/020/2016/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en veintiocho de enero de dos mil dieciséis, solicitud de información a la **Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas**, la cual realizó a través de correo electrónico, a quien requirió lo que a continuación se transcribe:

“Solicito se me proporcione información sobre oficinas de representación del Gobierno del Estado ubicadas fuera de la entidad, que incluya: a) costos de la renta del inmueble durante 2015; b) costos de operación y compra de insumos durante 2015; c) nombre, cargo y salarios de personal que ahí laboro durante 2015; d) nombre de las dependencias o unidades administrativas que erogaron el presupuesto para la operación de las oficinas durante 2015, así como las partidas de las que provino dicho presupuesto..”(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en treinta y uno de marzo del año que transcurre, acudió ante este órgano garante a fin de interponer Recurso de Revisión en contra de la **Secretaría de Administración de Tamaulipas**.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de uno de abril del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, admitiendo a trámite el presente Recurso de Revisión y requiriendo el informe de Ley al ente público señalado como responsable.

IV.- Seguido de lo anterior, el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, mediante oficio 1123, en fecha veintidós de abril del presente año, rindió el informe de ley requerido por este Instituto.

V.- En base a lo anterior y con fundamento en el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en fecha veintinueve de abril del presente año, se dictó un acuerdo en el cual se tuvieron por recibidas las pruebas documentales aportadas por el revisionista y se concedió a las partes el término de tres días hábiles para que manifestaran alegatos, lo cual fue atendido por el recurrente en cuatro de mayo del año en curso y por el ente público señalado como responsable el día nueve del mismo mes y año en curso.

VI.- Ante tal estado de las cosas, el once de mayo de dos mil dieciséis, este órgano garante emitió un proveído en el cual se ordenó el envío de los autos a la ponencia correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

Estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23; 42,

fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, [REDACTED], utilizó el formato localizable en la dirección: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina: **“IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”**, el inconforme expuso lo siguiente:

“El 10 de Febrero del presente 2016, solicité por escrito y mediante correo electrónico información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del municipio de Altamira a través de su UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN.” (Sic)

En el mismo documento, en el apartado que se titula: **“MENCIÓN CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE PORQUÉ SE ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN”**, el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

“han transcurrido casi cuarenta días hábiles desde que interpose la solicitud de información y hasta el momento no he recibido respuesta.” (Sic)

Cabe destacar que el particular adjunto como prueba para acreditar su impugnación, dos capturas de pantalla donde se muestra el momento en que se interpone una solicitud de información.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado expuso lo siguiente:

“

LIC. ANDRES GONZALEZ GALVAN
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESENTE.-

LIC. MIGUEL ÁNGEL TREJO TOBIAS, Mexicano, mayor de edad, casado, de ocupación empleado gubernamental, con domicilio en Prolongación Boulevard Praxedis Balboa esquina con Libramiento Naciones Unidas sin número, edificio Centro Gubernamental de Oficinas, piso 20, Parque Bicentenario, Ciudad Victoria, Tamaulipas, Código Postal 87083, ante Usted, y en mi carácter de Director Jurídico y de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Administración, ante Usted y con el debido respeto, comparezco a fin de exponer:...

En atención a su oficio número 0259/2016 de fecha 5 de abril de 2016, derivado del Recurso de Revisión identificado con el número RR/020/2016/JCLA, interpuesto por [REDACTED] estando en tiempo y forma y de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, comparezco rindiendo Informe circunstanciado, versando en las siguientes consideraciones:

a).- La solicitud que, ha dicho del promovente del presente recurso, no ha sido recibida en la bandeja de entrada en el correo electrónico de la Unidad de Información Pública que dirijo, por lo cual me es materialmente imposible dar respuesta en forma oportuna, pues no es, sino por el oficio de referencia que me he enterado de su solicitud de información, empero a ello, el propio solicitante cae en confusión, ya que del formato de recurso de revisión, se desprende que señala como ente público responsable a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se puede presumir que ha sido remitida en forma equivocada la solicitud de información requerida.

b) .- Los documentos en que apoyo mi dicho, son:

- El oficio número 0259/2016 de fecha 5 de abril de 2016, expedido por Lic. Andrés González Galván, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a través del cual hace de mi conocimiento el recurso de revisión número RR/020/2016/JCLA, promovido por [REDACTED]

- Formato de Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y requisitado por el propio recurrente [REDACTED] dentro del cual, en el campo de Identificación Precisa de la Resolución Impugnada, hace referencia a la solicitud de información supuestamente requerida, y de la cual, es a través de dicho documento anexo al oficio descrito con en el punto que antecede, que me he percatado de la solicitud de información hecha, ya que, se insiste, en la bandeja de entrada de ésta Unidad de Información Pública, no ha ingresado dicha solicitud.

En razón a lo esgrimido, solicito a este H. Instituto que lleve a cabo el desarrollo del procedimiento ordinario a fin de emitir, en su momento procesal oportuno, una resolución apegada a derecho.

Atentamente
(Una firma ilegible al calce)
LIC. MIGUEL ANGEL TRJEJO TOBIAS
Director Jurídico y de la Unidad de Información Pública” (Sic)

Consecuentemente, en atención al artículo 47, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a través del proveído de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas anteriormente descritas y se otorgó un plazo tanto a

la autoridad, como al recurrente de tres días hábiles a fin de que manifestaran sus alegatos, lo que fue atendido por el recurrente, manifestando lo siguiente:

“Por medio de la presente manifiesto que me veo imposibilitado a proporcionar cualquier tipo de pruebas o alegatos adicionales para respaldar el recurso de revisión RR/020/2016/JCLA, debido a que no tengo manera de comprobar la interposición de mi solicitud ante la Secretaría de Administración de Tamaulipas el 28 de enero del presente año, ya que no recibí el correo de confirmación de parte del sistema de solicitud de información pública en línea.

Al momento de interponer el recurso de revisión envié la captura de pantalla del cuestionario completo realizada momentos antes de interponer la solicitud, y otra de la notificación de recibido que aparece en pantalla una vez enviado el cuestionario en línea. Esta es la única evidencia que me es posible proporcionar como sustento.”(Sic)

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en fecha diez de mayo del año en curso, mediante oficio 1249, manifestó lo que se transcribe a continuación:

“ALEGATOS

Se insiste en que la solicitud de información, que nos incumbe en el presente procedimiento, no fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico que se tiene en la Unidad de Información Pública que dirijo, por lo cual me es materialmente imposible dar respuesta en dentro del término de ley, manifestando que no fue sino por medio del oficio 0259/2016 de fecha 5 de abril de 2016, expedido por Lic. Andrés González Galván, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que me enteré de la solicitud de información.

Ahora bien, de las copias que se acompañaron al oficio del que se hace referencia, y específicamente el Formato del Recurso de Revisión que emite el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, mismo que fuera requisitado de puño y letra por el propio recurrente [REDACTED], se puede apreciar que quien recurre en este proceso, cae en una confusión, ya que del formato, se desprende que señala como ente público responsable a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se puede presumir que ha sido remitida en forma equivocada la solicitud de información requerida y en atención a ello no fue recibida por el suscrito, sino por diversa Unidad de Información Pública...”(Sic)

Consecuentemente, en once de mayo de dos mil dieciséis, se enviaron los autos a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 77 numerales 1 y 2, inciso c), de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de diez días** que menciona el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.” (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio

defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, o finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera expresa por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el veintitrés de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- Ahora bien, podemos decir que en el escrito de interposición, [REDACTED], expone que el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información ante la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, a quien le requirió que se le informara respecto a las oficinas de representación del Gobierno del Estado ubicadas fuera de la entidad los siguientes cuestionamientos:

- a) costos de la renta del inmueble durante 2015;*
- b) costos de operación y compra de insumos durante 2015;*
- c) nombre, cargo y salarios de personal que ahí laboro durante 2015;*
- d) nombre de las dependencias o unidades administrativas que erogaron el presupuesto para la operación de las oficinas durante 2015, así como las partidas de las que provino dicho presupuesto*

Solicitud que no fue contestada dentro del término de veinte días hábiles que marca el artículo 43, numeral 3, de la Ley de la materia.

Por lo que inconforme con lo anterior, imprimió y llenó el formato que este Instituto pone a disposición del público en el sitio de internet http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, para aquellos que deseen ejercer su garantía del derecho de acceso a la información pública, e interpuso el recurso de revisión ante este órgano garante, en contra de la Secretaría de Administración de Tamaulipas.

Por su parte, la autoridad en su informe circunstanciado, rendido mediante oficio **1123**, ante este órgano garante en veintidós de abril del año en curso, mismo que se encuentra localizable a foja 14 de autos, expuso

entre otras cosas que, la solicitud a que hacía referencia el promovente, no había sido recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico de esa unidad de información, por lo que le era materialmente imposible dar una respuesta de forma oportuna.

Rendido el informe de Ley y en atención al artículo 47, párrafo segundo del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, a través del proveído de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por ambas partes, concediéndoles además un plazo de tres días hábiles a fin de que expresaran alegatos, lo que fue atendido por el recurrente el día cuatro de mayo del año en curso y por su parte la autoridad en diez del mismo mes y año.

En ese sentido, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información en los términos establecidos.

Por su parte, la Secretaria de Administración del Estado de Tamaulipas, en su informe circunstanciado rendido en veintidos de abril de dos mil dieciséis, indicó ante este Instituto:

1. No haber recibido en la bandeja de entrada de esa Unidad de Información, la solicitud mencionada por el recurrente.

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará la información solicitada por el recurrente, la respuesta dada por la autoridad en siete y ocho de julio del año en curso, así como la causal de sobreseimiento invocada por el sujeto público obligado, lo que será abordado en el siguiente considerando.

QUINTO.- Previamente a entrar al estudio de los agravios, conviene destacar que del escrito inicial de interposición del presente recurso, se

desprende que el particular aporto como medios de prueba una impresión de pantalla de la cual se observa un cuadro de dialogo que contiene la leyenda “solicitud de información recibida correctamente, pronto recibirá contestación. Gracias”, argumentando que dicha captura se efectuó en el momento en que interpuso su solicitud de información, previendo que no le fuera proporcionado acuse de recepción a su cuenta de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, esta autoridad emitió un acuerdo en el cual se admitió a trámite el presente recurso, a fin de no violentar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, teniéndole por cumplido el requisito que señala el artículo 74, numeral 3, incisos g) y h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74.

...

3. El recurso de revisión deberá cumplir los requisitos siguientes:

...

g) Las notificaciones que le haya expedido la Unidad de Información Pública responsable en el trámite de la solicitud de información o acción de hábeas data;

h) Las pruebas que se ofrecen para acreditar la impugnación o las que se hubieren solicitado por el recurrente y la petición de que se requieran por conducto del Instituto...”

Por lo que se solicitó el informe de ley respectivo al ente público señalado como responsable, quien dio cumplimiento mediante oficio 1123, del cual se desprende que la autoridad señalada como responsable manifestó ante este Instituto de Transparencia no haber recibido la solicitud de información que dio origen al presente expediente. Lo que fue afirmado mediante oficio sellado y rubricado por el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaria de Administración del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, respecto a la manifestación vertida por la autoridad, esta debe tenerse por cierta, ya que nos encontramos con un documento oficial que fue emitido por una dependencia de la Administración Pública del Estado. En apoyo a lo anterior es conveniente invocar el contenido de los

artículos 33 y 34 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que señalan:

“Artículo 33. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario.

Artículo 34. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces.”

De la normatividad anterior, se desprende que los servidores públicos en ejercicio de sus funciones formulan documentos públicos y que estos al ser generados, tendrán el carácter de legítimos y eficaces, por lo tanto las manifestaciones vertidas en el oficio antes señalado, se tienen por ciertas.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente, manifestó al momento de rendir sus alegatos, no tener manera de comprobar la interposición de dicha solicitud ante la Secretaria de Administración del Estado de Tamaulipas, lo anterior aunado al hecho de que este Instituto no encontró algún indicio que comprobara la manifestación del recurrente respecto a la existencia de la solicitud de información.

De las constancias que proporciono el ahora recurrente al momento de la interposición del presente recurso, se aprecia una captura de pantalla de la que no se desprende fecha alguna y en la que aparece un cuadro de dialogo que contiene la leyenda “solicitud de información recibida correctamente, pronto recibirá contestación. Gracias”; así mismo, en una segunda captura, se observa el formato de una solicitud para llenar en línea, el cual se encuentra completado, sin embargo, no es legible en su totalidad, ya que no es entendible en la parte del contenido de la solicitud, por lo que de dichas documentales, de manera alguna se puede comprobar que la solicitud de información intentada haya sido recibida por la Unidad de Información Pública, como lo señala el ahora recurrente en su escrito inicial.

En concordancia a lo descrito en el párrafo anterior, tenemos que, la autoridad señalada como responsable manifestó en su informe de ley, que

en la bandeja de entrada de su correo electrónico no se recibió la solicitud de información a que hace referencia el ahora recurrente, manifestación que corroboro en sus alegatos, mismas que se tuvieron por ciertas al tratarse de una declaración de parte de una dependencia gubernamental en ejercicio de sus funciones y a la cual se le da valor legítimo.

Por lo tanto, del estudio de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se determina que resulta insuficiente para esta autoridad las documentales presentadas por la parte recurrente para el efecto de comprobar la elaboración de la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión.

Por ende se tiene que, ha aparecido luego de admitido el presente recurso, una causa de desechamiento que motiva el sobreseimiento, lo que actualiza el supuesto que se encuentra estipulado en los artículos 77 numeral 2, inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como el 55 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión que señalan:

“Artículo 77.-...

...

*2. **Procede el sobreseimiento** del recurso de revisión en los siguientes casos:*

...

*c) **Aparezca, luego de admitido el recurso, alguna causal de improcedencia en términos del párrafo anterior; ..**” (Sic)*

Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dispone lo que enseguida se transcribe:

“Artículo 55.

Las resoluciones del Pleno también podrán sobreseer el Recurso de Revisión, siempre y cuando concurren los requisitos que establece el artículo 77 de la Ley.

Para el caso específico del inciso d) del párrafo 2 del artículo 77, será necesario que, cuando el ente público responsable modifique o revoque la resolución impugnada, dicho acto modificatorio o revocatorio se notifique al recurrente y, además, que el Instituto sea informado, acompañando a dicho informe las constancias que acrediten tanto la notificación como el acto por medio del cual se modificó o revocó la resolución combatida.

Cuando el acto que modifique o revoque una resolución impugnada tenga como efecto la entrega de información y/o documentos al recurrente, el informe al que se refiere el párrafo anterior debe estar acompañado tanto de la información y/o documentos entregados, como de las constancias que acrediten la notificación que el ente responsable practicó al agraviado.” (Sic)

De lo anterior se puede entender que, el artículo 77 de la Ley de la materia vigente en el Estado, establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión, cuando aparezca luego de admitido algún motivo de desechamiento y que, el artículo 55 del Reglamento para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, estipula que las resoluciones del Pleno podrán sobreseer los medios de impugnación, cuando se actualicen los supuestos del artículo 77 estudiado con antelación, señalando además que para que proceda la hipótesis en él contenida, será necesario que el acto que modifique o revoque la respuesta de la autoridad, sea notificado al recurrente y que a su vez, sea informado a este Instituto, acompañándose por las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo tanto, en vista de las consideraciones hechas valer en el presente considerando, se determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, y por consiguiente en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Secretaria de Administración del Estado de Tamaulipas.

SEXTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Secretaria de Administración del Estado de Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN (27/2016) DICTADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/020/2016/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.